

6 de septiembre de 2022

***OTRA VEZ SOBRE EL DERECHO DEL ACCIONISTA A LA INFORMACIÓN***

*Un caso italiano confirma la doctrina clásica al respecto... con color local.*

Quizás una de las causales más frecuentes para reclamar la nulidad de lo resuelto por una asamblea (ya sea de accionistas de una sociedad anónima o de cuotapartistas de una sociedad de responsabilidad limitada) es la violación del derecho a la información de los socios de la sociedad en cuestión.

Un caso italiano publicado hace pocos días confirma la doctrina clásica al respecto: los defectos de información anulan la asamblea.

¿La jurisprudencia italiana tiene alguna utilidad en la Argentina? Sí: nuestras leyes (como las de la gran mayoría de los países de derecho continental) tienen raíces comunes con las de muchos países europeos. No sólo con los latinos: las normas argentinas también guardan similitud y paralelismo con las alemanas, que en parte sirvieron de fuente a nuestra Ley General de Sociedades (que este año cumple un orgulloso medio siglo).

Aclaremos también que, aun cuando el caso afectó a una sociedad de responsabilidad limitada, las reglas aplicables son idénticas a las de una sociedad anónima. Exactamente lo mismo pasa en la Argentina<sup>1</sup>

Veamos lo ocurrido:

Varios socios de Elmec Power SRL se presentaron ante los tribunales de Catania para exigir la nulidad de lo resuelto en una asamblea, con el argumento de que no habían recibido suficiente información acerca de los temas a tratar.

La sociedad había celebrado una asamblea en mayo de 2012, para tratar un orden del día que incluía los siguientes asuntos: “(a) la aprobación del balance al 31 de diciembre de 2011; (b) la aprobación de la situación patrimonial y comercial al día; (c) la absorción de las pérdidas y/o disolución y aprobación de las actas y deliberaciones a tomarse en consecuencia y la convocatoria a asamblea para abril del 2012”.

Los quejosos pidieron que lo resuelto en esa asamblea fuera declarado “nulo, anulable, inválido o ineficaz”.

Con respecto al primer punto del orden del día, sostuvieron que se había violado el derecho de información del socio, que la redacción y la firma del acta eran deficientes y se había violado “la exigencia de claridad y transparencia del balance”.

---

<sup>1</sup> Ver el art. 159, LGS: “los socios [de la SRL] reunidos en asamblea resolverán sobre los estados

---

contables [...]. Esta asamblea se sujetará a las normas previstas para la sociedad anónima...”

Con respecto a los otros dos puntos del orden del día, exigieron que se los declarara nulos o anulables por violación al derecho de información, “ante la imposibilidad de su objeto y por la ilegitimidad de una renuncia anticipada a la acción de responsabilidad contra los administradores”.

Como en todas partes se cuecen habas, resulta que, luego de notificarse la demanda a la sociedad, el expediente se perdió... Pero para impedir futuras nulidades, el tribunal ordenó una nueva notificación a Elmec Power. Así se hizo. Sin embargo, la sociedad nunca se presentó a contestar la demanda y fue declarada rebelde (“contumaz”, en traducción literal del italiano).

La cuestión fue resuelta por un tribunal especializado en cuestiones de derecho empresarial<sup>2</sup>.

Sobre el primer punto del orden del día (la aprobación del balance de 2011), el tribunal estableció que la documentación respectiva no había sido puesta a disposición de los socios. *Y esa carga pesaba sobre la sociedad, que no cumplió con ella.*

El tribunal reconoció que la rebeldía tiene un *valor neutro*; es decir, no necesariamente quien queda rebelde pierde el pleito, pues aun en esos casos quien demanda debe probar los hechos y el derecho.

Pero la rebeldía no modifica el peso de la carga probatoria, “que sigue recayendo sobre la parte interesada en la prueba, aun cuando quede rebelde”.

De lo contrario, dijo el tribunal, “se terminaría por endosar a quien demanda, por me-

ra voluntad de la demandada, una prueba diabólica”.

Dicho de otro modo, la ausencia de Elmec Power en el proceso no puso a los accionistas ante la dificultad de ser ellos quienes demostraran que la sociedad no había proporcionado la información suficiente.

Para los jueces, “la violación del derecho a la información es funcional al correcto ejercicio del derecho de voto, e implica la nulidad de la deliberación sobre la aprobación del balance, teniéndose en cuenta que, de ese modo, no se permitió a los socios obtener todo el repertorio de datos que la ley quiere que les sean suministrados sobre cada partida contable”.

“En particular” agregaron “el derecho a la información –que además está vinculado funcionalmente con la exigencia de claridad, importa para los administradores el deber de satisfacer el interés del socio por conocer en concreto los elementos contables reales contenidos en el balance”.

“Los administradores están incluso obligados a responder los pedidos de información que sean pertinentes –y que no encuentren obstáculo en las exigencias objetivas de confidencialidad– de manera de disipar las insuficiencias, faltas de certeza y de claridad de los datos del balance”.

“Lo dicho implica admitir los restantes reclamos presentados por los socios” concluyó el tribunal.

En particular, y acerca del segundo punto del orden del día, en el que se trató la posible disolución de la sociedad, los jueces dijeron que “también allí se observaba una absoluta falta de información, en violación de las reglas aplicables”.

Curiosamente, el tribunal hizo referencia al art. 2466 del Código Civil italiano, cuando

---

<sup>2</sup> In re “Giusti, V. c. Elmec Power SRL”, sent. 3744/2019, pub. 21 septiembre 2019, RG 10100/2012, Giurisprudenza delle Imprese, *GiurisNews* 31/2011, 5 agosto 2022.

en rigor debió haber mencionado el 2446, referido a la reducción del capital por pérdidas. Entre el extravío del expediente y las citas no verificadas, nos sentimos casi en casa...

Los jueces resaltaron que la descripción de los administradores acerca de la situación social (que la ley exige que sea puesta a disposición de los socios en la sede social antes de los ocho días previos a la asamblea) “tiene la función de informar a los socios, de manera detallada, acerca de la condición económica de la sociedad y debe poner en evidencia su eventual estado de crisis y las razones que la causaron, de modo de colocarlos en posición de adoptar las medidas oportunas dirigidas a evitar la posible disolución. Cuando falta tal descripción, la deliberación es nula por ausencia total de información en poder de los socios”.

Y con relación a la renuncia anticipada a la acción de responsabilidad contra los administradores, los jueces consideraron que “lucía ilegítima, teniendo en cuenta que había sido formulada genéricamente” y que la deliberación a su respecto había sido nula.

Ello porque “para que una renuncia semejante pueda ser válidamente aprobada por los socios es necesario que en la deliberación sean indicados explícitamente cuáles son los actos de gestión imputados a los administradores y que los socios deliberen de modo consciente acerca de la renuncia a la

acción de responsabilidad y con relación expresa a esos hechos”.

Para el tribunal, “una renuncia genérica, a cualquier título y por cualquier causa sería, en sí misma, ilegítima”.

Sobre este punto en particular tenemos algunas reservas, puesto que el derecho argentino admite que, en el caso de la sociedad anónima, los accionistas puedan aprobar la gestión de los administradores en forma genérica y, como consecuencia, extinguir su responsabilidad respecto de la sociedad (salvo que esa responsabilidad surja por violación de la ley o el estatuto), pero sin que sea necesario explicitar los actos llevados a cabo. La sentencia italiana no incluye ninguna excepción al principio que enuncia según el cual las renunciaciones genéricas son inadmisibles. El tema dará para más, más adelante.

En definitiva, la demanda fue admitida. Se confirma, una vez más, la importancia trascendental que tiene (al menos bajo el derecho de raíz continental) el derecho a la información. El alcance de este derecho es, en nuestra opinión, un factor determinante para marcar la frontera entre los accionistas y el tan meneado, vago y difuso concepto de “stakeholders” usado por quienes equiparan los derechos del dueño de la sociedad (el accionista) con los de sus proveedores, empleados y hasta vecinos del barrio.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**